



Expediente: SCQ-131-1760-2020
Radicado: RE-05660-2025
Sede: SUB. SERVICIO AL CLIENTE
Dependencia: Grupo Atención al Cliente
Tipo Documental: RESOLUCIONES
Fecha: 16/12/2025 Hora: 15:05:25 Folios: 3



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución con radicado N° RE-03876 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.452.652, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja ambiental con radicado N.º SCQ-131-1760 del 28 de diciembre de 2020, el interesado denunció que en la vereda La Esperanza del municipio de Marinilla "están haciendo unas explanaciones con movimientos de tierra afectando la quebrada, creando con esto inundaciones en el predio del afectado"

Que en atención a la queja anterior el día 29 de diciembre de 2020, personal técnico de la Corporación realizó visita al lugar objeto de denuncia, lo que generó el informe técnico con radicado N.º IT-00089 del 12 de enero de 2021, en el cual se concluyó lo siguiente:

"Verificada la zona referida en la comunicación se encontró lo siguiente:

En el predio con FMI 0065033 - PK_PREDIOS 4402001000003300041 con punto de referencia en las coordenadas geográficas 6° 9'35.75"N/ 75°19'48.97"O, se realizó un lleno con material (limos, arenas y materia orgánica) a una distancia inferior a 1 m del canal de una fuente hídrica sin nombre que discurre por el predio, interviniendo la ronda de dicha fuente, la cual es zona de protección mediante acuerdo 250 de 2011.

En el límite entre los predios con FMI 0065033 - PK_PREDIOS

Así mismo se está dando lugar al arrastre y/o caída de material a la fuente desde el lleno conformado para la obra de ocupación de cauce pudiendo afectar la calidad y cantidad del recurso hídrico.

De manera general el lleno realizado hacia la margen derecha de la fuente y la obra de ocupación de cauce pueden afectar la normal dinámica de la fuente, pudiendo causar inundaciones al interrumpir el normal escurrimiento, así como procesos de socavación sobre la fuente por los cambios en el flujo".

Que mediante la Resolución con radicado N.^º RE-00215 del 19 de enero de 2021, comunicada el día 01 de febrero de 2021, la Corporación impuso al señor Javier Humberto Aristizábal Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía N.^º 71.619.136, en calidad de propietario del predio con FMI 018-65033, una medida preventiva de suspensión inmediata "de las actividades de intervención a la ronda hídrica de la fuente sin nombre que se encuentra en el predio identificado con FMI 018-65033, y las actividades de ocupación de cauce, llevadas a cabo en el punto de coordenadas geográficas 6° 9'35.35"N/75°19'48.15"O/2105 m.s.n.m., ubicadas en linderos del predio anteriormente mencionado, vereda La Esperanza del municipio de Marinilla".

Que, en el artículo segundo de la referida resolución, se realizaron los siguientes requerimientos:

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor Javier Humberto Aristizábal para que proceda de inmediato a realizar las siguientes actividades:

- Se deberán implementar acciones eficaces a fin de evitar la caída y/o arrastre de material a la fuente hídrica sin nombre.
- Retornar la zona a las condiciones previas a la intervención, tanto en la ronda hídrica de la fuente como con relación a la ocupación".

Que el día 19 de septiembre de 2025, personal técnico de la Corporación realizó visita de control y seguimiento, lo que generó el informe técnico con radicado N.^º IT-07213 del 15 de octubre de 2025, en el cual se concluyó lo siguiente:

"26.1 Persiste la obra hidráulica (tubería de concreto y lleno para vía) sobre la fuente hídrica sin nombre dentro del predio denominado FMI: 018-65033 - PK_PREDIOS 4402001000003300041 que habilita el acceso a las viviendas dentro del predio FMI: 018-65035 PK_PREDIOS 4402001000003300026.

26.2 Al verificar las bases de datos no se evidencia trámite o permiso de ocupación de cauce, lechos y playas, por parte del presunto infractor, señor Javier Humberto Aristizábal Ramírez, ni para el predio con FMI: 018-65033 - PK_PREDIOS 4402001000003300041 y FMI: 018-65035 - PK_4402001000003300026.

26.3 Por lo anterior no se ha dado cumplimiento a la Medida Preventiva Resolución S_CLIENTE-RE-00215-2021 del 19/01/2021.

26.4 No se han implementado acciones eficaces para evitar la caída de material a la fuente hídrica, ya que la obra presenta desprendimiento de laderas y se está contenido con materiales inadecuados como llantas y acumulación de Residuos de Construcción y Demolición (RCD), se observa la aplicación de herbicidas, lo que elimina la vegetación natural, acción que debe ser suspendida".



Que el día 04 de noviembre de 2025, se consultó en la Ventanilla Única de Registro – VUR el estado del predio con FMI 018-65035, el cual se encontró ACTIVO y la titular del derecho real de dominio es la señora GLORIA ELENA GÓMEZ RAMÍREZ, identificada con cédula de ciudadanía N.º 43.469.509, de acuerdo con la anotación N.º 4 del 11 de septiembre de 2024. Además, se consultó que, para el día 29 de diciembre de 2020, fecha en que se realizó la primera visita de atención a la queja SCQ-131-1760-2020, la titular del derecho real de dominio del predio era la señora MARIA ESTELA RAMÍREZ DE GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía N.º 21.868.755, de acuerdo con las anotaciones N.º 2 del 27 de marzo de 1995 y N.º 3 del 01 de abril de 2011.

Que el día 04 de noviembre de 2025, se consultaron las bases de datos corporativas y no se encontró permiso de ocupación de cauce para los predios con FMI 018-65033, 018-65035 ni a nombre de sus propietarios.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Sobre la indagación preliminar

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: “*Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*”

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: “*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios*”

Sobre la función ecológica.

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece “*Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no podrán ser invadidos ni perjudicados por la autoridad ambiental, salvo en los casos de excepción establecidos en la legislación ambiental, con el fin de proteger el medio ambiente y la salud pública*”



La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”.

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la normatividad en concreto

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6º establece:

“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”*

Que el Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente:

“Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas...”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a. Frente a la apertura de una Indagación Preliminar:

Tal como se evidencia en el informe técnico con radicado N.º IT-00089 del 12 de enero de 2021, que soporta lo evidenciado en la visita técnica realizada el día 29 de diciembre de 2020, en las coordenadas geográficas 6° 9'35.35"N/75°19'48.15"O/2105 m.s.n.m., se identificó una obra de ocupación de cauce sin permiso de la autoridad ambiental, consistente en una tubería en concreto de 36 pulgadas de diámetro en una longitud aproximada de 5 metros, y un lleno sobre dicha tubería con material heterogéneo (limos, arenas y bloques) confinado con costales, troncos de madera y guadua. Teniendo en cuenta que la obra de ocupación de cauce fue evidenciada en el predio con FMI 018-65033, la Corporación, mediante la Resolución con radicado N.º RE-00215-2021, le impuso una medida preventiva de suspensión de actividades al señor Javier Humberto Aristizábal Ramírez, en calidad de propietario del predio con FMI 018-65033, sin embargo, en visita de control y seguimiento realizada el día 19 de septiembre de 2025, que se encuentra soportada en el informe técnico con radicado N.º IT-07213 del 15 de octubre de 2025, se evidenció que la obra de ocupación de cauce persiste, se encuentra en límites de los predios con FMI 018-65033, 018-65035 y que al parecer quien se beneficia de la intervención realizada es el predio con FMI 018-65035.

De acuerdo con lo anterior y con el fin de determinar con certeza quién o quiénes fueron los responsables en la comisión de la infracción ambiental consistente en la ocupación de cauce sin contar con el respectivo permiso en límites de los predios con FMI 018-65033, 018-65035 y que al parecer quien se beneficia de la intervención realizada es el predio con FMI 018-65035.



responsables de la realización de la ocupación de cauce sin contar con el permiso otorgado por la autoridad ambiental que se realizó en límites de los predios con FMI 018-65033 y 018-65035, ubicados en la vereda La Esperanza del municipio de Marinilla.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado N° SCQ-131-1760 del 28 de diciembre de 2020.
- Informe técnico con radicado N.º IT-00089 del 12 de enero de 2021.
- Informe técnico con radicado N.º IT-07213 del 15 de octubre de 2025.
- Consulta realizada en el VUR el día 04 de noviembre de 2025 sobre los predios con FMI 018-65033 y 018-65035.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INDAGACIÓN PRELIMINAR a PERSONA INDETERMINADA, por el término máximo de seis (06) meses, con el fin de establecer si existe o no merito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En desarrollo de la Indagación Preliminar, ordenase la práctica de las siguientes pruebas:

1. REQUERIR al señor JAVIER HUMBERTO ARISTIZÁBAL RAMÍREZ, para que en un término máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del presente acto, informe a la Corporación quién o quiénes son los responsables de la ocupación de cauce realizada en las coordenadas geográficas 6° 9'35.35"N/75°19'48.15"O/2105, en límite de los predios con FMI 018-65033 y 018-65035, la cual fue evidenciada por la Corporación en visita realizada el día 29 de diciembre de 2020 y que persiste de acuerdo a visita realizada el día 19 de septiembre de 2025. Así mismo informar si se contó con estudios técnicos y con autorización para la implementación de dicha obra.

2. REQUERIR a la señora MARIA ESTELA RAMÍREZ DE GÓMEZ, para que en un término máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del presente acto, informe a la Corporación lo siguiente:

a) Quién o quiénes son los responsables de la ocupación de cauce realizada en las coordenadas geográficas 6° 9'35.35"N/75°19'48.15"O/2105, en límite de los predios con FMI 018-65033 y 018-65035, la cual fue evidenciada por la Corporación en visita realizada el día 29 de diciembre de 2020 y que persiste de acuerdo a visita realizada el día 19 de septiembre de 2025. Así mismo informar si se contó con estudios técnicos y con autorización para la implementación de dicha obra.

b) Cuál era el acceso al predio identificado con FMI 018-65033 durante el año 2020 y en los años anteriores.

c) Si al momento de la venta del predio con FMI 018-65035 en el año 2024 el acceso al mismo se realizaba a través de la obra implementada que se encuentra en límites con el predio con FMI 018-65033.

3. REQUERIR a la señora GLORIA ELENA GÓMEZ RAMÍREZ, para que en un

3. OFICIAR al municipio de Marinilla, para que en un término máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del presente acto, informe a la Corporación exactamente a qué predio corresponden las coordenadas geográficas 6° 9'35.35"N/75°19'48.15"O/2105, lugar en el que se realizó la obra de ocupación de cauce.

PARÁGRAFO: Se practicarán las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a los señores **JAVIER HUMBERTO ARISTIZABAL RAMÍREZ**, en calidad de propietario del predio con FMI 018-65033 y a la señora **GLORIA ELENA GÓMEZ RAMÍREZ**, actual propietaria del predio con FMI 018-65035, para que procedan a dar cumplimiento a los siguientes requerimientos:

- Suspender la aplicación de herbicidas en las zonas aferentes a la fuente hídrica Sin Nombre, esto debido a que desmejoraran las condiciones de contención y retención de sedimentos.
- No realizar intervención a los recursos naturales sin previamente contar con los permisos necesarios.
- Implementar -de manera manual y sin generar mayores intervenciones-, acciones eficaces a fin de evitar la caída y/o arrastre hacia la fuente hídrica sin Nombre.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR al señor **JAVIER HUMBERTO ARISTIZABAL RAMÍREZ** que, la medida preventiva impuesta mediante la Resolución con radicado N.º RE-00215-2021 se encuentra vigente y sólo será levantada una vez desaparezcan los motivos por los cuales se impuso y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo al señor **JAVIER HUMBERTO ARISTIZABAL RAMÍREZ**.

ARTÍCULO SEXTO: COMISIONAR a la inspección de policía del municipio de Marinilla, para que **COMUNIQUE** el presente acto administrativo a las señoras **MARIA ESTELA RAMÍREZ DE GÓMEZ** y **GLORIA ELENA GÓMEZ RAMÍREZ**.

ARTICULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución, no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: SCQ-131-1760-2020.

Fecha: 04 de noviembre de 2025.

Proyectó: Paula Andrea Giraldo / Revisó: Nicolás Diaz – Oscar Tamayo

Técnico: Boris Botero

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente